

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
FIJACIÓN EN LISTA  
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION  
(Arts. 110 C.G.P.)

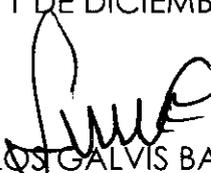
**SIGCMA**

Cartagena de Indias D. T y C., Lunes, 10 de diciembre de 2018

**Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 13001-23-33-000-2017-00457-00**  
**Demandante/Accionante: TENARIS TUBOCARIBE**  
**Demandado/Accionado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DRA. EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR, EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 1633-1635 DEL CUADERNO No. 8, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 801/2018 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 11 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 13 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General



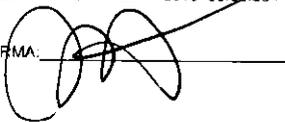
**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Recurso Reposición Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-0041

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**HONORABLE MAGISTRADO DR. JOSE RAFAEL GUERREI**  
E. S. D.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**  
TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDADA JRGL-MOC  
REMITENTE: EDERLINDA VIANA CASTELLAR  
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL  
CONSECUTIVO: 20181162985  
No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 22/11/2018 03:58:26 PM

Ref.: **EXPEDIENTE:** No.13001-23-33-000-2017-0041  
**DEMANDANTE:** TENARIS TUBOCARIBE LTDA  
**NIT:** 800.011.987  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**ACTUACIÓN:** RECURSO DE REPOSICIÓN

FIRMA: 

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de presentar **recurso de reposición** contra el auto interlocutorio No.801 de 15 de noviembre de 2018, notificada por estado el día 19 de noviembre de 2018, a través del cual su despacho resolvió admitir la reforma de la demanda presentada por la parte accionante y dispuso acerca del traslado de dicha reforma a mi representada.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Artículo 172 del CPACA.

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”*

Artículo 199 del CPACA.

**“Artículo 199.- Modificado. Ley 1564 de 2014 de 2012, art.612.**

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA****Recurso Reposición Rdicado No. 13-001-23-33-000-2017-00457-00**

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. "*

Artículo 242 del CPACA.

*" Artículo 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. "*

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como ya se mencionó, a través del auto interlocutorio No.801 de 15 de noviembre de 2018, notificada por estado del día 19 de noviembre del mismo año, su despacho resolvió admitir la reforma de la demanda presentada por la parte accionante y dispuso acerca del traslado de dicha reforma a mi representada. A efectos de arribar a esta decisión, en la mencionada providencia se analizó lo referente a la oportunidad para presentar la reforma.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Recurso Reposición Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00457-00

El Honorable Consejo de Estado el 18 de abril de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia<sup>1</sup>, contabilizó de acuerdo con el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 172, así:

*"Para determinar correctamente cuando vence el término para reformar la demanda, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA sobre el traslado de la demanda, para que los demandados contesten, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía, así:*

*"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción." (Subrayado del despacho).*

*Por remisión expresa de la norma se procede a reseñar los preceptos del artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:*

*"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del traslado común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación. Deberá*

<sup>1</sup> Auto del Consejo de Estado 18 de abril de 2016 Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.25000-23-37-000-2013-01081-01-01



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA****Recurso Reposición Rdicado No. 13-001-23-33-000-2017-00457-00**

remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandante."

De las anteriores normas puede colegirse que el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibidem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA].

**En el caso bajo análisis, la notificación de la demanda a la entidad demandada, se llevó a cabo el 17 de junio de 2014, vía electrónica<sup>9</sup>, en atención a la disposición del artículo 199 del CPACA [modificado por el 612 del CGP], el traslado común contentivo de 25 días, corrió entre el 18 de junio y 24 de julio de 2014; finiquitado este se inició el traslado de la demanda de treinta (30) días, establecido en el artículo 172 ibidem, que se surtió entre el 25 de julio y el 8 de septiembre de 2014. A partir del día hábil siguiente al vencimiento del traslado de la demanda se cuentan los diez (10) días que concede el artículo 173 ibidem para corregir, adicionar o reformar la demanda. En el sub lite, comenzó el 9 de septiembre y terminó el 22 siguiente.**

De acuerdo con lo explicado, destaca esta Sala Unitaria que la parte actora podía reformar la demanda por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; oportunidad que finiquitó el 22 de septiembre de 2014; y como el escrito de reforma se presentó el 18 de septiembre de 2015, se hizo, dentro del lapso legal para tal actuación procesal.

Por último, es necesario aclarar que no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial, como se explicó. (...)"



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Recurso Reposición Rdicado No. 13-001-23-33-000-2017-00457-00

Así las cosas, es claro que tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, el término de los 30 días se cuentan a partir del día siguiente del vencimiento de los 25 días de traslado común.

En este sentido, tenemos que en el auto que recurrimos, se consignó que la demanda fue presentada el día **8 de mayo de 2017** y notificada el **19 de septiembre de 2017**, contándose el término de los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA desde el **20 de septiembre**. A continuación, se menciona que el traslado de 30 días, que se cuenta una vez vencido el término antes mencionado, debía empezar a contarse desde el **25 de octubre de 2017**, momento en que de lo consignado en el mencionado auto vencían los primeros 25 días.

En lo que a esto respecta, se advierte que dicho conteo no fue contabilizado correctamente pues este primer término de 25 días se extendía entre el **20 de septiembre de 2017 y el 25 de octubre de 2017**, comprendiendo incluso el 25 de octubre, lo que quiere decir que el término de 30 días de traslado debía contarse desde el día siguiente y no desde ese mismo día como se menciona, en la mencionada providencia.

En orden de ideas, el traslado a mi representada se debía contabilizar desde el **26 de octubre de 2017 y el 11 de diciembre de 2017**, y no entre el **25 de octubre de 2017 y el 7 de diciembre** de ese mismo año, que es el término del traslado consignado en la providencia que recurrimos.

Ahora bien, aun cuando es cierto que tales términos fueron incluidos en la parte motiva de la providencia y no en su parte resolutive, lo cierto es que dicho conteo no solo incidió en la determinación tomada por el despacho al momento de decidir sobre la admisión de la reforma sino que también afecta lo atinente a la oportunidad para contestar la demanda por parte de la administración tributaria, situación que amerita la interposición del presente recurso.

En este punto, es pertinente mencionar que haciendo uso del derecho establecido en el artículo 172 del CPACA, la suscrita el día 11 de diciembre de 2017, (esto es dentro del término de contestación de la demanda) presentó al despacho un escrito lo cual resulta totalmente procedente por estar dentro del término.

No obstante, es del caso precisar, que a la luz del conteo de términos efectuado en el auto objeto de recurso, se podría generar que el escrito a que se ha hecho alusión en precedencia, devenga fuera del tiempo, razón por la cual, respetuosamente considero corresponde al despacho la correspondiente revocatoria y/o modificación pertinente.



---

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

---

Recurso Reposición Rdicado No. **13-001-23-33-000-2017-00457-00**

Así las cosas, se reitera, es evidente que el mencionado conteo en últimas produce una decisión de fondo que afecta el correcto transcurrir de la actuación procesal y que eventualmente puede transgredir los derechos de defensa y contradicción de mi representada al reducir su término para contestar la demanda.

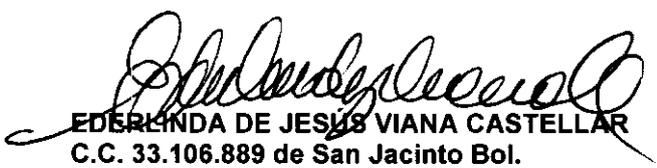
En consecuencia, es necesario revocar la providencia recurrida en relación con el conteo del término del traslado indicando, aclarando que este se extendió entre el **26 de octubre de 2017 y el 11 de diciembre de 2017** y no entre el **25 de octubre de 2017 y el 7 de diciembre de 2017**, como en forma equivocada se determinó, en el auto objeto de recurso.

**PETICIÓN:**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se solicita al despacho, respetuosamente:

- Revocar el auto interlocutorio No.801 de 15 de noviembre de 2018, notificada por estado del día 19 de noviembre del mismo año, en relación con el conteo del término del traslado indicando que este se extendió entre el **26 de octubre de 2017 y el 11 de diciembre de 2017** y no entre el **25 de octubre de 2017 y el 7 de diciembre de 2017**.

Respetuosamente,



**EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR**  
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.  
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.